



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA**

C/ García Gutiérrez, nº 1, 8ª planta
28004 Madrid.

Tel. 34 91 335-83-25

Tel. 34 91 335-83-37

Fax 34 91 335-83-25

**ROLLO DE SALA N° 29/11
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN N° 16/11
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 4**

Reclamado: D. Khaled Salem Ismail
Letrado: D. Florentino Ortí Ponte (Fax: 91 514 51 15)
Procurador: D. Ramón Rodríguez Nogueira

Interviniente: República Árabe de Egipto
Letrada: Dª Adriana de Buerba Pando (Fax: 91 436 04 30)
Procurador: D. Manuel Lanchares Perlado

NIS: 2011 01 91 28

A U T O

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DNA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente)

DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a dos de marzo de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción nº 4 inició el día 14-7-2011 el procedimiento de extradición nº 16/11 respecto a **KHALED SALEM ISMAIL**, conocido en Egipto por **KHALED HUSSEIN KAMAL EL DIN IBRAHIM SALEM**, nacido en El Cairo (Egipto), el día 4-8-1961, hijo de Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem y de Nazima



Ismail, de nacionalidad española y egipcia, con documento nacional de identidad de España n° 53.563.584-B y pasaporte español n° BC 329043, y con pasaporte de la República Árabe de Egipto n° A 02654552.

El mencionado reclamado se encontraba privado de libertad preventivamente desde el día 15-6-2011 como consecuencia de las presuntas responsabilidades penales que se le atribuyen en las Diligencias Previas n° 130/2011 del Juzgado Central de Instrucción n° 5, en el marco de las investigaciones que se están desarrollando por la posible perpetración de los delitos de blanqueo de capitales, estafa, corrupción en las transacciones comerciales internacionales, cohecho y fraude. En dichas Diligencias Previas se había acordado su prisión provisional el día 17-6-2011, que podía eludir si prestaba fianza en cuantía de 6 millones de euros. El importe de tal fianza fue rebajado a 600.000 euros por auto dictado por la Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en fecha 19-9-2011. La fianza fue prestada el día 3-11-2011, por lo que desde entonces el aquí reclamado y allí imputado está en situación de libertad provisional en aquel procedimiento que se sigue en nuestro país, aunque sujeto a determinadas obligaciones de comparecencias periódicas y de prohibición de salida del territorio nacional.

En el seno de este procedimiento extradicional se acordó el traslado a la sede judicial del referido imputado, aquí reclamado, a efectos de celebración de la comparecencia para adoptar las medidas cautelares pertinentes, acordándose el día 18-7-2011 la prisión provisional bajo fianza de 5 millones de euros, que fue rebajada a 1 millón de euros por auto de fecha 24-10-2011. El total de dicha fianza fue prestado los días 2 y 3-11-2011, quedando en libertad provisional el reclamado el día 4-11-2011. Por lo que desde entonces el reclamado también está en situación de libertad provisional en este procedimiento extradicional, con observancia de las medidas cautelares complementarias consistentes en comparecencias diarias, fijación de domicilio, prohibición de abandonar nuestro país y retirada del pasaporte.

La iniciación del expediente extradicional contra el aquí reclamado vino motivada por la existencia de la Orden Internacional de Detención emitida el día 27-6-2011 por la Fiscalía General de Seguridad del Estado egipcio, dimanante del procedimiento penal con número de expediente de instrucción 272/2011 (Alta Seguridad del Estado), incoado contra él y otros miembros de su familia por la posible comisión de un delito de blanqueo de capitales, previsto en los artículos 1 letras a), b) y d), 2 y 14 de la Ley egipcia reguladora de la lucha contra el lavado de dinero n° 80/2002 (modificada por la Ley n°



78/2003) y la Ley n° 181/2008), en relación con los artículos 35, 40, 126 y 127 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de Egipto, castigado con pena de hasta 7 años de prisión.

Como hemos indicado, consta en las actuaciones que el reclamado tiene otras responsabilidades penales pendientes en España, derivadas de la incoación el día 16-6-2011 de las Diligencias Previas n° 130/11 que contra el mismo y otros imputados se tramitan en el Juzgado Central de Instrucción n° 5, por la supuesta comisión de hechos presuntamente constitutivos de los delitos de blanqueo de capitales, estafa, corrupción en las transacciones comerciales internacionales, cohecho y fraude.

SEGUNDO.- El día 28-7-2011 se recibió por vía diplomática en la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia español, Nota Verbal n° 236 de fecha 27-7-2011 procedente de la Embajada de Egipto, junto con la documentación extradicional en los idiomas árabe y español, interesando la extradición de **KHALED SALEM ISMAIL**, conocido en Egipto por **KHALED HUSSEIN KAMAL EL DIN IBRAHIM SALEM**. A dicha Nota Verbal n° 236/11 se acompañaba un denominado escrito complementario a la solicitud de entrega del reclamado, de su padre y de su hermana, fechado el día 4-7-2011, en el que la Fiscalía General del Estado de Egipto, además de describir los hechos objeto de la acusación y citar los preceptos legales aplicables, instaba a las autoridades españolas a recurrir los autos de libertad bajo fianza acordados por los órganos judiciales españoles, tomar las medidas necesarias para arrestar a los imputados, detenerlos y entregarlos a Egipto, anular la concesión de la nacionalidad española obtenida y comunicar lo que vaya aconteciendo en las investigaciones que se llevan a efecto en España.

Pero antes de la llegada de la referida solicitud formal de extradición y de la documentación extradicional complementaria, la Embajada de Egipto había enviado a las autoridades españolas la Nota Verbal n° 219/11, de fecha 19-7-2011, donde adjuntaba la orden de acusación contra los imputados formulada por Fiscal Jefe de Sala de la Fiscalía de la Seguridad del Estado y fechada el día 14-7-2011, y la Nota Verbal n° 249/11, de fecha 3-8-2011, que adjuntaba el listado de pruebas de cargo, compuesto de seis testificales, con un resumen de tales declaraciones, elaborado asimismo por el Fiscal Jefe de Sala de la Fiscalía de la Seguridad del Estado, en igual fecha de 14-7-2011.

El Consejo de Ministros acordó, el día 2-9-2011, la continuación del procedimiento en vía judicial y remitió el

expediente al Juzgado Central de Instrucción nº 4 el día 5-9-2011. Según la comunicación y la documentación remitida, la extradición se solicitaba con la finalidad de ejecutar una orden de detención internacional que afecta al nombrado, al estar incurso en el procedimiento penal denominado Caso nº 8855/2011 Penales Heliópolis, inscrito bajo el nº 1357/2011 por el Tribunal Superior/Este de El Cairo, que se corresponde con el Caso nº 272/2011 Diligencias Seguridad del Estado/Supremo y con el nº 67/2011 Diligencias Seguridad del Estado/Supremo, referido a conductas relacionadas con actos de blanqueo de capitales procedentes de hechos delictivos. En tales procedimientos penales constan como acusados el padre del reclamado **Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem**, el reclamado **Khaled Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem**, y la hija del primero y hermana del segundo **Magda Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem**.

TERCERO.- Los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, recogidos en el escrito complementario a aquella solicitud, fechado el 4-7-2011, son del siguiente tenor:

*"Las investigaciones practicadas por la Unidad de lavado de dinero de la Policía egipcia, en el Caso núm. 272 del 2011, Diligencias Seguridad del Estado, revelaron que el acusado, **Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem**, y sus hijos han efectuado varias transferencias de dinero sospechosas, ya que a fecha de 21 de junio de 2011 ha llegado una notificación de un banco, que avisa del ingreso en la cuenta de Hussein Salem en fecha de 17 de julio de 2007 de la cantidad de 14,7 millones de dólares USA de la cuenta de la sociedad Mediterranean Gas en el Banco UBS, en Suiza. El banco suizo había enviado esta notificación debido a lo abultado de la cantidad de dinero, sin justificar.*

Ha quedado acreditado con la investigación que Hussein Kamaleldin Ibrahim Salem, a fecha de 1 de julio de 2007 ha vendido una parte de su participación en la sociedad East Mediterranean Pipeline (Mediterranean Gas) a la sociedad East Mediterranean Gas, y a fecha de 11 de diciembre de 2007 ha vendido unas acciones suyas de la sociedad East Mediterranean Gas al precio de 13,25 dólares USA la acción. Tal operación de venta coincide con la recepción de la anteriormente mencionada transferencia a fecha de 17 de julio de 2007, y en la misma fecha ha transferido 8,3 millones de dólares USA a su cuenta de la sociedad Victoria Hoteles, de su propiedad. De igual modo, cambió la cantidad de 6,3 millones de dólares USA a euros, y retiró esta cantidad en metálico, en dos plazos, a fecha de 25 de julio de 2007, en el primero 3 millones de euros y en el segundo 1,5 millones de euros.



Igualmente, el mencionado acusado y su familia, se dedicaron a constituir sociedades para utilizarlas en ingresar, trasladar y transferir dinero entre sus cuentas bancarias.

Su hijo **Khaled Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem**, en su cuenta bancaria, ha recibido dos transferencias, una a fecha de 24 de enero de 2011, por el valor de 15,5 millones de libras, procedentes de su cuenta de la sociedad Obelisque Administración de Activos, que mantiene una cuenta en un banco local, y la segunda transferencia, a fecha de 26 de enero de 2011, por el valor de 13 millones de libras, de la cuenta de la sociedad Tensah para Turismo -propiedad de su familia- en una cuenta de un banco local, cambiando tal cantidad de dinero a la moneda del euro "3,5 millones de euros", transfiriendo esta cantidad a su cuenta en el Banco Crédite Suisse, en Suiza.

También su hija Magda, realizó a fecha de 24 de enero de 2011, una transferencia de 5 millones de euros, tras cancelar un depósito fijo en un banco local, a su cuenta en el Banco Nacional de Abu Dhabi, en el Estado de los Emiratos Árabes Unidos.

Igualmente, llegaron informaciones de la Unidad de Investigaciones Americanas que revelan la sospecha sobre la posible comisión por Hussein Salem de un delito de lavado de dinero, por realizar 13 transferencias por el valor de 326 mil dólares USA, siendo costumbre que Hussein Salem alimentara su cuenta en el Banco Crédite Suisse en Boston, Estado de Massachusetts, a través de transferencias llegadas de su cuenta en Crédite Suisse de Zurich, en Suiza.

La policía española ha indicado al arrestar a **Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem**, su hijo **Khaled Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem** y otro ciudadano turco, a fecha de 15 de junio de 2011, debido a la Orden Judicial de Arresto Internacional emitida por El Cairo, que había obtenido la cantidad de 17 millones de euros ilícitamente en Egipto, y que había transferido esta cantidad a depósitos financieros en sociedades registradas a su nombre y su familia, a través de una red de sociedades constituidas por un ciudadano turco. Y que el valor total de sus cuentas bancarias en España alcanza la cifra de 32,5 millones de euros, que han sido congelados mediante auto de la Audiencia Nacional, que ha ordenado también la intervención de su patrimonio inmobiliario.

La Unidad de Control Administrativo en Egipto, ha llegado en sus investigaciones a la conclusión de que **Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem** ha obtenido beneficios



materiales de la venta de parte de su participación y la participación de sus sociedades en la sociedad East Mediterranean Gas, y son las sociedades Fordes, East Mediterranean Gas Pipeline y Coltex, con un valor total del 70% del capital social, tras la subida del valor de la acción, de un dólar USA a casi 9 dólares USA, debido a que la sociedad obtuvo mediante orden directa la contratación de compra de gas natural del Instituto Nacional de Petróleo en Egipto, para exportarlo a Israel".

De modo más genérico, la orden de acusación de fecha 14-7-2011, formulada contra el aquí reclamado y otros dos miembros de su familia, se expresa de la siguiente manera:

Caso núm. 272/2011 Diligencias Seguridad del Estado/Supremo, inscrito bajo el núm. 94/2011 Entrega de Criminales.

La acusación se dirige contra:

- 1- **Hussein Kamal Eldin Ibrahim Salem**, 78 años, propietario de la sociedad United Victoria Hoteles, domiciliado en la calle Elnouzha, 88, Heliópolis, titular del DNI egipcio 2331111010557 (huido).
- 2- Su hijo **Khaleh Hussein Kamal Eldin Ibrahim Salem** (huido). Y
- 3- La hija de aquél y hermana de éste **Magda Hussein Kamal Eldin Ibrahim Salem** (también huida de Egipto).

Debido a las diligencias de investigación practicadas por la Fiscalía General del Estado en el caso anteriormente mencionado, se concluyó en la elevación de la acusación en contra de los acusados, y la abundancia de pruebas suficientes de la comisión del **delito de lavado de dinero, penado en los artículos 1, 2 y 14 de la Ley núm. 80 del 2002, que regula la lucha contra el lavado de dinero, modificada por las Leyes núm. 78 del 2003 y núm. 181 del 2008.** Hechos acaecidos en el período comprendido entre el año 2007 y el año 2011, y del modo siguiente:

"Durante 2007 y hasta el 22 de junio de 2011, en el Distrito de Heliópolis y en el extranjero, los acusados **Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem, Khaled Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem y Magda Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem** han cometido el delito de blanqueo de dinero, por valor de 2.003.319.675 dólares norteamericanos (dos mil tres millones, trescientos diecinueve mil, seiscientos setenta y cinco dólares USA), resultado de su asociación



para enriquecerse indebidamente, objeto del Caso núm. 189 del 2011 Diligencias Seguridad del Estado/Supremo.

El acusado primero efectuó transferencias bancarias de las cuentas de la sociedad Mediterranean Gas, y de sus cuentas bancarias personales del Banco Crédite Suisse y UBS en Suiza, a sus cuentas personales en el Banco Nacional Societé Generale y el Banco Internacional Árabe Africano, constituyendo depósitos de parte de estos fondos. Igualmente realizó transferencias dentro del país y en el extranjero a sus cuentas y otras cuentas en EE.UU., España, Singapur y el Emirato de Dubai, así como ha realizado transferencias de estos fondos a las cuentas de las sociedades que dirige en los bancos egipcios, pagando créditos que había obtenido de bancos egipcios e invirtiendo parte de estos fondos en actividades empresariales, y cambiando parte de estos fondos a moneda nacional y extranjera.

Igualmente, ha suministrado a los acusados **segundo** (es decir, **Khaled Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem**) y tercero parte de estos fondos obtenidos mediante la comisión de tales delitos, realizando varias operaciones bancarias, entre cuentas personales y empresariales, donde son socios.

También se reservó el resto de los fondos y lo trasladó en metálico fuera del país, mientras que el **acusado segundo** (es decir, **Khaled Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem**) cambió parte de estos fondos, que ha recibido mediante transferencias a su contravalor en moneda extranjera, y realizó varias transferencias bancarias a su cuenta del Banco Crédite Suisse, en Suiza.

Igualmente, la acusada tercera realizó transferencias bancarias a su cuenta del Banco National de Abu Dhabi, en los Emiratos Árabes Unidos.

En todo lo anteriormente mencionado, el objetivo de los acusados era ocultar y cubrir el origen y naturaleza de estos fondos y obstaculizar el descubrimiento de los que cometieron los delitos de enriquecimiento indebido, tal como denotan las investigaciones.

Conforme a ello, los acusados han cometido los delitos penados, conforme a los artículos 1/a, b, d, 3, 14 y 16 de la Ley 80 del 2002, que regula la lucha contra el blanqueo de dinero, modificada por las Leyes núm. 78 del 2003 y 181 del 2008".

Sobre los hechos descritos, se han practicado las declaraciones de los siguientes testigos:



"- Alaa Eldin Abdalah Aly, Investigador adscrito al Órgano de Control Administrativo, testificó que le llegaron informaciones, que han sido confirmadas por sus investigaciones secretas, que denotan que, el acusado **Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem**, realiza blanqueo de dinero, resultante de las actividades ilícitas por las que ha obtenido beneficios indebidamente, por el valor de dos mil tres millones trescientos diecinueve mil seiscientos setenta y cinco dólares USA, debido a su asociación con los anteriores responsables del Ministerio de Petróleo, quienes debido a sus cargos, firmaron la contratación con la sociedad **East Mediterreanean Gas**, que representa el acusado nombrado, para la exportación de gas natural a Israel, mediante orden de asignación directa y con un precio bajo fijado según condiciones irrisorias, lo que incrementó el valor de la mencionada sociedad objeto del caso núm. 189 del 2011, Diligencias Seguridad del Estado. El testigo añadió que el referido acusado ha realizado durante 2007 varias operaciones de venta de sus acciones en la mencionada sociedad, obteniendo grandes cantidades de dinero, que camufló ejecutando varias operaciones bancarias para disimular su origen, naturaleza, y para darle una cierta legalidad. Y que, durante julio de 2007, ha recibido en su cuenta del International Arab African Bank, una transferencia de 14,7 millones de dólares USA aproximadamente, de la cuenta que mantiene la sociedad **Mediterreanean Gas Pipeline** en el Banco UBS, en Suiza. Posteriormente, efectuó varias operaciones bancarias, transfiriendo a la cuenta que mantiene la sociedad Hotelera Victoria United a su nombre, la cantidad de 8,3 millones de dólares USA, cambiando el resto de la cantidad a su equivalencia en euros; posteriormente, retiró la cantidad que había cambiado, en dos plazos. Y añadió que sus investigaciones confirmaron que el acusado mantiene una cuenta personal en el National Bank Societé Generale Elahly, de Egipto, donde había recibido varias transferencias, además de utilizarla para realizar transferencias dentro de Egipto y hacia el extranjero. Y en este sentido, el mencionado acusado durante el año 2009 ha invertido parte de las cantidades obtenidas de su actividad ilícita en proyectos de turismo en la zona del Lago Tamsah, en la provincia de Luxor, donde es socio tanto él como su familia. Así como -añadió- el acusado ha guardado el resto obtenido de su actividad criminal, trasladándolo materialmente fuera del país y que su hijo **Khaled Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem** ha obtenido en el transcurso de enero 2011, dos transferencias en su cuenta bancaria personal, en el National Bank Societé Generale de Egipto, por un valor total de veintiocho millones quinientos mil L.E., donde recibió una transferencia de 15,5 millones de libras, de su cuenta en la Sociedad de Turismo El Tamsah; posteriormente la cambió en euros por 3,5 millones de

euros, y transfirió de su cuenta en este último Banco a su cuenta personal en el Banco Crédito Suisse, en Suiza, a sabiendas del origen ilícito del dinero y con intención de camuflarlo, dándole aspecto de legalidad. El testigo añadió que **Magda Kamal El Din Salem** ha recibido transferencias bancarias de las cantidades obtenidas ilícitamente por el primer acusado, ya que eran una transferencia de ciento veinte mil euros de la cuenta de este último, y otra transferencia de 5 millones de euros de su cuenta personal en el Banco National de Abu Dhabi, en Dubai, en su cuenta en el Banco National Societé Generale, y que durante enero 2011 ha efectuado una transferencia de 5 millones de euros de esta cuenta a su cuenta en el Banco National de Abu Dhabi, en los Emiratos Árabes Unidos, a sabiendas del origen ilícito del dinero, con la intención de camuflar su origen, naturaleza y dándole un aspecto legal.

- Ayman Nabih Abdel Fatah Wahdan, Director del Sector de Control y Supervisión del Banco Central de Egipto, testificó que ha sido encargado por la Fiscalía General de examinar todos los datos e información relacionados con las cuentas personales de los acusados, en su calidad de propietarios o socios accionistas en las sociedades **East Mediterreanean Gas, East Mediterreanean Pipeline, Fordes East Mediterreanean, Coltex, Obelisc Administradora de Activos, Hotelera Victoria United y Temsah para Turismo**, y todos sus movimientos en los bancos de Egipto. Constató, tanto él como los demás miembros del Comité que presidía, que el acusado primero ha obtenido durante el mes de julio 2007 beneficios financieros vendiendo su participación en las acciones de la sociedad tras la subida de su valor, desde un dólar USA hasta nueve dólares USA, tras la firma del contrato de venta de gas natural del Ministerio de Petróleo en Egipto, objeto del Caso núm. 189 del 2011, Diligencias Seguridad del Estado/Supremo. Y añadió que el acusado primero ha efectuado varias disposiciones con esta cantidad de dinero, resultante de su actividad ilícita, recibiendo los días 16 y 17 de julio de 2007 dos transferencias por valor de ochenta millones setecientos mil dólares USA, de la cuenta de la sociedad **Mediterranean Gas Pipeline** en el Banco UBS de Suiza a sus cuentas en el Banco National Societé Generale Elahly y en el Banco International Arab African. Igualmente, ha recibido entre el 5/2/2007 y el 13/12/2007, en la misma cuenta, la cantidad de setenta y un millones de dólares USA, y ochenta y cinco millones trescientas mil dólares USA, transferidos desde sus cuentas personales en el Banco UBS y Crédito Suisse, en Suiza. Igualmente, quedó probado que el acusado primero, ha efectuado varias disposiciones con estas cantidades de dinero transferido, invirtiendo parte de ello en depósitos en el Banco Elahly Societé Generale y en el

International Arab African Bank. Y cambió a euros y dólares USA otra parte del dinero, transfiriéndolo a las cuentas del acusado segundo y la acusada tercera, a través de transferencias directas e indirectas. Asimismo se constató, tanto por el testigo como por los demás miembros del Comité de examen, que el **acusado segundo (Khaled Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem)**, durante el mes de enero 2011, recibió en su cuenta personal del Banco National Societé Generale Elahly, dos transferencias, una desde su cuenta en la sociedad Obelisk en el International Arab African Bank, por valor de 15,5 millones de L.E., y la otra por valor de 13 millones de L.E., del acusado primero de modo indirecto, a través de la sociedad Eltemsah para Turismo, de propiedad suya. Y cambió el montante de estas dos transferencias a euros, por valor de 3,5 millones de euros, y al día siguiente transfirió esta cantidad a su cuenta en el Banco Crédito Suisse. Igualmente, se constató, tanto por el testigo como por los demás miembros del Comité de examen, que la acusada tercera ha recibido transferencias bancarias de las cantidades obtenidas ilícitamente por el acusado primero, ya que eran una transferencia de ciento veinte mil euros de la cuenta del mismo, y otra transferencia de cinco millones de euros de su cuenta personal en el Banco National de Abu Dhabi, en Dubai, a su cuenta en el Banco National Societé Generale, y que durante enero de 2011 ha efectuado una transferencia de 5 millones de euros de esta cuenta a su cuenta en el Banco National de Abu Dhabi, en los Emiratos Árabes Unidos, a sabiendas del origen ilícito del dinero, con la intención de camuflar su origen, naturaleza y dándole un aspecto legal.

- Yousef Guirguis Ibrahim Ibrahim, Hanafy Morsi Khamis Hanafy, Ayman Ahmed Abdelkader Elawadyy e Ihab Eldin Fekry Abdelmoneim Waily, Directores Adjuntos en el Departamento de Control y Supervisión del Banco Central de Egipto, testificaron en el mismo sentido del testigo segundo."

CUARTO.- La petición extradicional se acompaña de la siguiente documentación, debidamente traducida en su caso, que a continuación se relaciona por orden cronológico: **a)** Nota Verbal nº 219/11, fechada el día 19-7-2011, de la Embajada de la República Árabe de Egipto en Madrid, a la que se adjunta el escrito de acusación dirigido contra el reclamado y otros miembros de su familia, de fecha 14-7-2011, ante la presunta comisión de un delito tipificado en los artículos 1 letras a), b) y d), 2, 14 y 16 de la Ley 80/2002, que regula la lucha contra el lavado de dinero, modificada por las Leyes 78/2003 y 181/2008 (folios 235 al 241 del expediente); **b)** Nota Verbal nº



233/11, fechada el día 26-7-2011, a la que se acompaña documento original en árabe de aquella orden de remisión a la Corte Penal, en el Tribunal de Apelación de El Cairo, de la causa en que se encuentran imputados el reclamado, su padre y su hermana (folios 311 a 359 del expediente); **c)** Nota Verbal n° 236/11, fechada el día 27-7-2011, a la que se adjunta un escrito complementario de la solicitud de extradición del aquí reclamado y su hermana, de 45 folios numerados en su traducción al español, presentado por el Gabinete del Fiscal General del Estado egipcio, en el que interesa que se recurra los autos de libertad bajo fianza dictados respecto de los reclamados, su arresto, la anulación de la concesión de la nacionalidad española a los mismos y que comuniquen a las autoridades requirentes cualquier incidencia procesal que se produzca, adjuntando asimismo la descripción de los hechos presuntamente punibles, la relación de textos legales aplicables y un listado de desplazamientos de los acusados en los últimos seis años (folios 281 a 310 y 376 a 390 del expediente); **d)** Nota Verbal n° 249/11, de fecha 3-8-2011, a la que se acompaña la traducción jurada de la lista de pruebas de cargo de la acusación dirigida contra los imputados, de fecha 14-7-2011, con un resumen de las declaraciones de los seis testigos que aparecen nombrados (folios 243 a 254 del expediente, y **e)** Nota Verbal n° 254/11, de fecha 9-8-2011, que adjunta aquel listado de pruebas de cargo, pero en idioma árabe (folios 256 a 280 del expediente).

Con posterioridad, se han ido incorporando al procedimiento, a instancia de las partes personadas, otras Notas Verbales inicialmente aportadas en el expediente extraditacional que afecta al padre del aquí reclamado (Rollo n° 25/11, dimanante del procedimiento extraditacional n° 16/11 del Juzgado Central de Instrucción n° 6), así como diversa documentación de interés para la resolución de este procedimiento. A continuación se relacionan algunos de tales documentos: **f)** Notas Verbales n° 305/11 y n° 352/11, ambas de fecha 3-11-2011, que acompañan sendos compromisos de reciprocidad emitidos los días 18-9-2011 y 23-10-2011 por el Ministerio de Justicia egipcio (folios 302, 303, 249 y 250 del Rollo de Sala, debidamente traducidos en los folios 310 y 313); **g)** Orden librada el día 8-3-2011 por el Fiscal General del Estado, en la que se prohíbe al reclamado disponer de fondos propios (folios 588 y 589 del Rollo de Sala); **h)** Sentencia del Tribunal Penal Norte de El Cairo, Sección 10, de fecha 13-3-2011, que ratifica aquella prohibición de disponer (folios 595 y 596 del Rollo de Sala), e **i)** Testimonio de las Diligencias Previas n° 130/11 seguidas en el Juzgado Central de Instrucción n° 5 (folios 92 a 192 del Rollo de Sala).



QUINTO.- Por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 se dio audiencia al reclamado el día 12-9-2011, quien se opuso a que se concediese su extradición y no consta que renunciara al principio de especialidad. El día 29-9-2011 se dictó auto acordando elevar el expediente incoado a esta Sección 4ª de la Sala de lo Penal; resolución que fue confirmada el día 14-10-2011, al ser desestimado el recurso de reforma contra ella interpuesto.

Recibidas las actuaciones en esta Sección 4ª el día 28-10-2011, cuando ya se había formado el Rollo nº 29/11 el día 19-7-2011, se acordó el día 31-10-2011 el traslado del expediente a las partes por término de tres días. Por el Ministerio Fiscal se solicitó, en escrito presentado el día 8-11-2011 y fechado un día antes, un pronunciamiento favorable a la extradición del reclamado, en tanto que el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación del reclamado, en escrito presentado y fechado el día 23-11-2011, interesó que no se accediera a su extradición, por las razones que expuso. Al día siguiente, 24-11-2011, se personó en las actuaciones en calidad de coadyuvante el Procurador D. Manuel Lanchares Perlado, en nombre y representación de la República Árabe de Egipto.

El día 5-1-2012 se señaló para el día 19-1-2012 la celebración de la preceptiva vista, en la que el Ministerio Fiscal, representado por el Iltmo. Sr. D. Vicente J. González Mota, interesó que se dictara auto de procedencia de la extradición. En el mismo sentido se pronunció la defensa del Estado requirente, ejercida por la Abogada Dª Adriana de Buerba Pando. En cambio, la defensa del reclamado, ejercida por los Abogados D. Ignacio Ayala Gómez y D. Florentino Ortí Ponte, se opuso por las razones que expusieron, basadas en la nacionalidad española de su patrocinado, la ausencia del principio de reciprocidad, la litispendencia en nuestro país de los hechos objeto de reclamación y la falta de garantías de protección de los derechos humanos en el país requirente, quedando entonces el procedimiento pendiente de resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las normas legales aplicables al presente expediente de extradición, en virtud de lo establecido en el artículo 13.3 de la Constitución, están contenidas en:

a) La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, hecha en Nueva York el día 31-10-2003, que fue ratificada por la República Árabe de Egipto el día 25-2-2005 y por España a través de Instrumento de fecha 19-6-2006.

b) La Ley española 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva y disposiciones concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- La extradición se solicita para enjuiciar al reclamado, como presunto autor de un delito de blanqueo de capitales previsto en los artículos 1 a), b) y d), 2 y 14 de la Ley Egipcia 80/2002 de Blanqueo de Capitales, modificada por las Leyes 78/2003 y 181/2008, castigado con pena de hasta 7 años de prisión, por haberse supuestamente beneficiado y tener como propios, junto con otros miembros de su familia, fondos dinerarios procedentes de hechos delictivos precedentemente cometidos.

En el vigente Código Penal español estos hechos podrían ser constitutivos de un delito de blanqueo de capitales de los artículos 301, 302 y 303, cuya pena podría alcanzar los 6 años de prisión.

Se trata, por ello, de hechos considerados como constitutivos de delito por las legislaciones, tanto del Estado requirente como del Estado requerido, por lo que se cumple el requisito de la doble incriminación. Como también concurre con creces el requisito del mínimo punitivo de un año de prisión establecido en el artículo 2 párrafo 1º de la Ley de Extradición Pasiva. No concurre ninguno de los supuestos, previstos en diversos apartados de los artículos 4 y 5 de la Ley de Extradición Pasiva, para denegar la extradición, al no estar los hechos prescritos, no tener carácter político ni militar ni fiscal el presunto delito cometido, no ser juzgado por Tribunales de excepción, no ser castigado con la pena capital y no observarse motivos espurios en la reclamación formulada.

TERCERO.- La solicitud formal de extradición ha cumplido todos los requisitos legalmente establecidos, habiendo sido remitida directamente al Ministerio de Justicia, acompañada de los datos de identificación de la persona reclamada (cuya declaración permite establecer sin duda alguna que se trata de la persona a la que se refiere este expediente), de las actuaciones judiciales desplegadas (donde se inserta el relato pormenorizado de hechos), y de la orden de acusación, que incluye la orden de detención, junto con la copia de los textos legales aplicables, como establece el artículo 7 de la Ley de Extradición Pasiva.

CUARTO.- Considera la defensa del reclamado que concurren óbices formales y materiales que impiden una resolución favorable a la procedencia de la extradición instada, con expresa referencia a la nacionalidad española del reclamado, la falta de concurrencia del principio de reciprocidad, la existencia de un procedimiento penal en nuestro país que investiga los mismos hechos que se atribuyen en Egipto al reclamado y el incumplimiento de la normativa de derechos humanos en el Estado requirente. El análisis de tales motivos de oposición se hará a continuación.

A) Nacionalidad española.

En primer lugar, opone la defensa del reclamado su cualidad de español, en virtud de resolución adoptada previa tramitación del correspondiente expediente de nacionalidad, incoado y resuelto favorablemente para su patrocinado en época muy anterior a la producción de los hechos que se le atribuyen. Por lo que considera que le es aplicable la previsión contenida en el artículo 3.1 de la Ley de Extradición Pasiva, según el cual: *"No se concederá la extradición de españoles, ni de los extranjeros por los delitos de que corresponda conocer a los Tribunales españoles, según el Ordenamiento nacional. La cualidad de nacional será apreciada por el Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del Ordenamiento jurídico español, y siempre que no fuera adquirida con el fraudulento propósito de hacer imposible la extradición"*.

En las actuaciones existe plena constancia de la adquisición por el reclamado de la nacionalidad española por residencia en febrero del año 1998, es decir, mucho tiempo antes de se cometieran los hechos supuestamente delictivos que se le imputan en su país de origen. Nacionalidad que obtuvo después de acreditar que ostentaba con varios años de antelación residencia



legal en nuestro país. Todo ello hace descartar cualquier atisbo de intencionalidad en la obtención de la nacionalidad española con el fin de eludir futuras peticiones extradicionales a formular desde su país natal.

Consta en autos (documentos nº 3 al 11 de la Pieza Separada Documental) que el reclamado desde el año 1984 obtuvo sucesivos permisos de residencia en España, siendo inscrito como residente desde el día 9-4-1984 en el Libro Registro de la Sección Consular de la Embajada de Egipto en nuestro país. Desde entonces solicitó diversos permisos de residencia temporal, que le fueron concedidos el 1-10-1984, el 12-11-1984, el 11-3-1986, el 14-4-1987, el 9-5-1988, el 26-5-1989 y el 7-5-1990, este último con validez por cinco años. El día 21-1-1997 obtuvo una tarjeta de residencia con validez de tres años, teniendo asignado como NIE el X-0170929-Q. El día 22-2-1995 instó los trámites para la obtención de la nacionalidad española por residencia, incoándose con ello el correspondiente expediente gubernativo bajo el nº 71/95 del Registro Civil de Alcobendas, siéndole concedida por el Ministerio de Justicia el día 12-2-1998, con su nombre egipcio, aunque tuvo efectividad a partir del 16-4-1998, cuando compareció en el mencionado Registro Civil para jurar fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, y para renunciar a la nacionalidad egipcia que ostentaba, en virtud de lo establecido en los artículos 23 y 24.2 del Código Civil. La inscripción de nacimiento del reclamado consta en el Registro Civil Central desde el día 10-8-1998, en la que figura al margen la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, figurando ya su nombre simplificado, que es el que aparece desde entonces en sus documentos españoles de identificación.

Sin embargo, aquella renuncia a la nacionalidad egipcia fue meramente formal y no impidió al interesado exponerse conscientemente a situaciones de doble nacionalidad, quien sigue siendo titular de documentos de identidad y de pasaportes, tanto españoles como egipcios, habiéndolos utilizado indistintamente, aunque estos últimos con mayor continuidad e intensidad.

Prueba del uso de su documentación personal egipcia es la documentación contractual que data de los años 2005, 2007 y 2011 (cuando evidentemente ya tenía la nacionalidad española), aportada por la representación del Estado reclamante en el acto de la vista extradicional (folios 777 a 799 del Rollo de Sala), no negada por la contraparte.

El certificado de residencia suscrito por el Secretario de la Embajada de España en El Cairo el día 19-9-2010, en el que



hace constar que el aquí reclamado figura inscrito en el Registro de Matrícula Consular y reside en aquella demarcación consular desde el día 15-7-2004 (folio 800 del Rollo de Sala), cuya declaración igualmente se recoge en la página 8 del pasaporte español n° BC 329043 del aquí reclamado (documento oficial cuyo original obra incorporado en sobre unido al Tomo 2 de la Pieza Separada de Situación Personal, y cuyo testimonio también aparece como documento n° 11 de la Pieza Separada de Documentación), y los continuos viajes que ha efectuado dentro y fuera de su país de origen -a los que luego nos referiremos-, aunque no son datos concluyentes sobre la presencia continuada del interesado en El Cairo desde aquella fecha, sí demuestran la relativa permanencia del interesado con su esposa y tres hijos en su país de origen, por períodos incluso más duraderos que las permanencias en nuestro país, que es también el de su otra nacionalidad.

Como pruebas del relativo arraigo personal y familiar del reclamado en nuestro país, además de los permisos de residencia concedidos a los que ya se ha hecho alusión, la defensa del reclamado ha aportado la extensa documentación contenida en los folios 39 al 195 del tomo 1 de la Pieza Separada de Situación Personal. En ellos aparecen las escrituras de compra de la vivienda y del terreno que constituye el domicilio del reclamado y su familia nuclear en España, más concretamente en La Moraleja (Alcobendas), otorgadas en 1990 y 2001; los recibos abonados del IBI y de entrada de vehículos correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008; los recibos de suministro de agua y luz correspondientes al período que transcurre desde diciembre de 2007 a noviembre de 2008; el seguro de la casa de la anualidad septiembre de 2008-septiembre de 2009; dos recibos de gastos escolares devengados por los dos hijos de menos edad (Nora, de 17 años, y Hussein, de 12 años), emitidos el día 14-3-2011, sin que pueda tenerse en cuenta otro recibo emitido en la misma fecha pero correspondiente a la sobrina del reclamado llamada Nour Salem El Sheikh; también se aportaron las inscripciones de nacimiento de aquellos dos menores, acaecidas ambas en sendos centros hospitalarios de Madrid, y los D.N.I. y pasaportes de la esposa y de los tres hijos comunes. Como puede comprobarse, la consistencia de tal prueba del arraigo alegado es relativa y escasa, en atención a la documentación obrante en autos.

Respecto de los viajes al extranjero, las autoridades egipcias aportan una relación de los desplazamientos del reclamado -entradas y salidas de Egipto- en el período 2005-2011 (folios 387 a 389 del expediente, y 699 a 702 del Rollo de Sala). De su detallado análisis se extraen las siguientes conclusiones: 1ª.- De las 51 salidas contabilizadas (8 en 2005, 6 en 2006, 13 en 2007, 9 en 2008, 6 en 2009, 8 en 2010 y 1 en 2011, fechada ésta última el 28-1-2011 con destino Suiza), en 8 de ellas el reclamado utilizó su pasaporte egipcio n° 1912 y en



las restantes 43 usó su pasaporte español nº 362632; 2ª.- De las 48 llegadas contabilizadas (8 en 2005, 6 en 2006, 12 en 2007, 8 en 2008, 6 en 2009 y 8 en 2010), en 5 de ellas el reclamado utilizó aquel pasaporte egipcio y en las restantes 43 usó aquel pasaporte español; 3ª.- En los viajes a Arabia Saudita, en número de 5, como mantiene la defensa del reclamado (1 en 2005, 1 en 2006, 1 en 2007 y 2 en 2009), fue usado el pasaporte egipcio del interesado, alegando pero no acreditando que así lo hizo porque era la única forma de peregrinar a La Meca, pues en dicho pasaporte aduce que se hace referencia a su religión musulmana, condición imprescindible para acceder a aquella ciudad, y 4ª.- Pero no sólo con motivo de sus viajes a Arabia Saudita usó el reclamado el pasaporte egipcio, puesto que también aparece su utilización en viajes con destino a Jordania (1 en 2005) y a Rusia (1 en 2006), y en viajes con procedencia de Jordania (1 en 2005) y de Francia (1 en 2006).

La descrita ambivalencia en el uso de los pasaportes egipcio y español por parte del reclamado, unido a sus viajes y estancias en el país de su nacimiento, así como a la utilización de su pasaporte egipcio en actos contractuales celebrados fuera de España, implica que deje de surtir efectos denegatorios de la extradición la nacionalidad española del interesado, pues también ostenta y ejerce la nacionalidad egipcia. Y ello a pesar de que no se ha acreditado que adquiriera la nacionalidad española con el propósito de frustrar venideras peticiones de entrega procedentes de su país de origen, aparte de que ningún español está obligado a permanecer en nuestro país, a menos que así se lo exija alguna resolución judicial o administrativa legalmente adoptada.

Esta situación de doble nacionalidad efectivamente ejercida por el reclamado, impide conceder primacía a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de Extradición Pasiva, sobre prohibición de extraditar a los nacionales españoles, ya que se reitera que el reclamado también es nacional egipcio por voluntad propia. Obrar de otro modo, como pretende la defensa del interesado, crearía un espacio de impunidad contrario a los principios de respeto a las reglas de la buena fe y de prohibición del abuso del derecho, respectivamente consagrados en los artículos 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 7.2 del Código Civil.

En definitiva, no puede ampararse al reclamado ante la situación de dualidad de nacionalidades creada por sus propios actos de manera totalmente consciente. Consta que el reclamado, aun después de obtener la nacionalidad española y de renunciar a su nacionalidad egipcia, siguió utilizando de manera continuada su nacionalidad de origen. En este punto conviene tener presente lo indicado en la S.T.C. nº 181/2004, de 2-11, cuando realiza



la distinción entre nacionalidad efectiva y nacionalidad residual, siendo esta última en el caso examinado la española. También es procedente hacer referencia al apartado de dicha resolución que alude al diferente trato que ha de dispensarse en materia de extradición a los españoles sin ninguna otra nacionalidad y los españoles que disfrutaran de otra nacionalidad, que es el caso que nos ocupa, siendo precisamente esta última la nacionalidad de origen. Distinción que en absoluto supone una discriminación, ya que tal diferenciación ha sido buscada y fomentada por el propio sujeto interesado, en este supuesto para intentar evitar su entrega a las autoridades egipcias, lo que desde luego no puede amparar este Tribunal.

Por todo lo cual se rechazará esta primera causa de oposición a la entrega.

B) Principio de reciprocidad.

En segundo lugar, sostiene la defensa del reclamado que debe impedirse la entrega del mismo a las autoridades requirentes ante la inexistencia de reciprocidad entre España y Egipto, pues procediendo de otro modo se estaría vulnerando lo que establece el artículo 13.1 de la Constitución española, según el cual: *"La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad"*, añadiendo el artículo 1.2º de la Ley de Extradición Pasiva que: *"En todo caso, la extradición sólo se concederá atendiendo al principio de reciprocidad"*.

La concurrencia del principio de reciprocidad extradicional exige el desarrollo de un examen de comprobación acerca de si el Ordenamiento jurídico del Estado reclamante -en este caso Egipto- no prohíbe la extradición de personas de la misma condición que aquella cuya extradición se pide; es decir, de nacionales egipcios, o bien de nacionales egipcios que ostenten a su vez otra nacionalidad. Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional viene manteniendo que el análisis de las normas internas del país requirente ha de hacerse sobre normas jurídicas vigentes y no sólo sobre declaraciones de representantes del Estado reclamante, que es lo que alega la defensa del reclamado que ocurre en este procedimiento de extradición. La S.T.C. nº 292/2005, de 10-11, al respecto indica que la extradición ha de quedar sometida básicamente a reglas jurídicas y no exclusivamente a la voluntad de los Estados, que no pueden extraditar arbitrariamente a quienes se encuentran en su territorio, añadiendo más adelante que la decisión judicial de extradición sin soporte legal constituye un vacío de tutela judicial efectiva en cuanto decisión no fundada en Derecho.



En las actuaciones se suceden hasta tres compromisos formales de reciprocidad, cuya intensidad ha venido acrecentándose conforme el procedimiento ha ido avanzando. La primera alusión a la reciprocidad ofrecida por las autoridades egipcias aparece en el denominado escrito complementario de solicitud de entrega unido a la demanda extradicional, suscrito por el Fiscal General del Estado el día 4-7-2011, en virtud del cual "la Fiscalía General del Estado en Egipto se compromete a aplicar el principio de reciprocidad, en relación con las solicitudes de entrega de criminales que recibe del Estado de España", añadiendo acto seguido que, en caso de entrega del reclamado, "las autoridades judiciales españolas podrán asistir a las vistas del juicio, ya que los juicios conforme a la legislación egipcia son públicos" (folio 303 del expediente). El segundo compromiso, más específico y referido a los ciudadanos con doble nacionalidad egipcia y española, viene suscrito por el asesor del Ministro de Justicia con fecha 18-9-2011, en el cual, después de reiterar que "los representantes del Reino de España podrán asistir a cualquier audiencia sobre extradición que pudiera celebrarse en Egipto, y se les otorgará el derecho a formular alegaciones orales y a participar en el debate durante la audiencia", establece que "las solicitudes de extradición de ciudadanos egipcios-españoles que se reciban en el futuro procedentes del Reino de España, no serán rechazadas únicamente con motivo de la nacionalidad egipcia del sujeto requerido", para finalizar informando que "la legislación egipcia no contiene ninguna disposición jurídica que impida que las autoridades egipcias puedan cumplir con lo dispuesto anteriormente" (folios 302 y 310 del Rollo de Sala). Y el tercer nivel de reciprocidad declarada, esta vez referida sólo a la eventual entrega de ciudadanos egipcios, aparece formalizada en el escrito fechado el día 23-10-2011 y también firmado por el mismo asesor del Ministro de Justicia (folios 250 y 313 del Rollo de Sala); en este documento se reitera la promesa de facilitar la asistencia e intervención de los representantes de España en las vistas sobre extradición a celebrar en Egipto, concretando ahora que "las solicitudes de extradición de ciudadanos egipcios que se reciban en el futuro procedentes del Reino de España, no serán rechazadas únicamente con motivo de la nacionalidad egipcia del sujeto requerido", aludiendo acto seguido a la indicación sobre ausencia de impedimento legal para la entrega en extradición de ciudadanos egipcios.

Tales sucesivos y cada vez más concretos compromisos formales de las autoridades egipcias para entrega futura de ciudadanos egipcios, si así fueran requeridas por las autoridades españolas, contrariamente a lo que sostiene la defensa del reclamado, sí encuentran acomodo en una disposición legal o constitucional vigente en el país requirente de la entrega.



Al respecto, se ha suscitado controversia acerca de la interpretación que haya de darse al precepto invocado por la defensa del reclamado para mantener su tesis sobre la prohibición que existe en Egipto para la entrega de sus nacionales. Las partes personadas admiten y convienen que resulta inaplicable la Constitución egipcia de 1971, toda vez que ha sido suspendida en virtud de la Declaración Constitucional de fecha 13-2-2011 dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que se autoproclamó administrador de los asuntos del Estado de manera provisional una vez conseguida el día 11-2-2011 la dimisión del presidente Hosni Mubarak y hasta la celebración de elecciones presidenciales, a la Asamblea Popular y al Consejo de la Sura, cuyos organismos asimismo fueron disueltos el referido día (folios 1005 a 1007 del Rollo de Sala). Precisamente en el artículo 51 de dicha Constitución se proclamaba que "No podrá expulsarse a ningún ciudadano del país o prohibírsele que vuelva al mismo", en tanto que en el párrafo 2º del artículo 53 se recogía que "Queda prohibida la extradición de los refugiados políticos", sin distinción de nacionalidades (folios 896 y 967 del Rollo de Sala). Ambos preceptos se compendian en el vigente artículo 15 de la Declaración Constitucional de fecha 30-3-2011, que expresa que "No podrá expulsarse a ningún ciudadano del país o prohibírsele que vuelva al mismo. Queda prohibida la extradición de los refugiados políticos" (folios 221, 941 y 1009 del Rollo de Sala).

En contraposición a la tesis de la defensa del reclamado, la representación del Estado reclamante y el Ministerio Fiscal español sostienen que tal precepto hace referencia a la prohibición de la expulsión del territorio nacional como castigo penal o sanción administrativa, y no a la prohibición de la extradición de los nacionales egipcios. Ciertamente, esta solución interpretativa, a juicio de este Tribunal, goza de consistencia, puesto que nunca se alude expresamente a la prohibición de conceder la extradición de los nacionales de Egipto, lo que viene reforzado, sin necesidad de más prueba pericial jurídica o testifical (ofrecida por la defensa del Estado requirente), por las reiteradas declaraciones de la Fiscalía General de la República y del Ministerio de Justicia acerca de la ausencia de tal prohibición de entrega de nacionales.

No es incompatible con dicha tesis el dato referente a que el Estado reclamante no haya facilitado ni una sola resolución que demuestre que haya entregado a algún nacional suyo en un proceso extradicional, ya no sólo a España sino a cualquier otro Estado requirente. Como tampoco ha de rechazarse el posicionamiento expuesto porque figure en autos el texto del



Acuerdo de Extradición suscrito por la República Árabe de Egipto con la República de Armenia el día 15-4-2007 (traducido en los folios 748 a 762 del Rollo de Sala), en cuyo artículo 3 letra a) se establece que "No procederá la extradición cuando la persona cuya extradición se requiere sea ciudadano del Estado requerido", puesto que ello es manifestación de la concreta voluntad de ambos Estados en sus recíprocas relaciones. Y tampoco dificulta el mantenimiento de la tesis expresada en la documentación extradicional que en el informe de un grupo de seguimiento del Banco Mundial unido como documento n° 12 (página 177, apartado 812) de la Pieza Separada Documental, se aluda a la permanencia en Egipto de la prohibición de extraditar a sus nacionales, pues se trata de una mera opinión que resulta rebatida por la evidencia acerca de la inexistencia en el ordenamiento jurídico egipcio de una norma que prohíba acordar la procedencia de la extradición de un nacional egipcio a otro país; en este caso, a España.

La consecuencia del examen documental efectuado no puede ser otra que la concurrencia en Egipto de la llamada reciprocidad jurídica, habida cuenta la inexistencia de impedimentos legales en el Estado requirente para proceder a la extradición de sus nacionales cuando así le fuera interesado por el Estado ahora requerido. Al respecto, debe tenerse en cuenta que nuestra jurisprudencia, compendiada en la S.T.C. n° 30/2006, de 30-1, viene interpretando el principio de reciprocidad como una garantía de protección de los bienes jurídicos sujetos a salvaguarda por el Derecho español, con efectos de dar seguridad jurídica a la persona sujeta al trámite extradicional.

Abundando en lo anterior, este Tribunal entiende que la suscripción por Egipto y España de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 2003), incorporada por tanto al Derecho interno por ambos Estados, sirve asimismo de base para apoyar la concurrencia del principio extradicional que analizamos. El artículo 44 de la Convención está dedicado a la extradición, donde se recogen hasta 18 párrafos con las distintas situaciones jurídicas que pueden darse. En el apartado 1 se indica que el artículo se aplica a los delitos tipificados en la Convención, y entre ellos se incluye en el artículo 23 el blanqueo del producto del delito. El apartado 4, inciso último, establece que no se considerará de carácter político ninguno de los delitos tipificados en la Convención, reconociéndose la comisión de tales delitos como causa de extradición entre los Estados que no supediten la extradición a la existencia de un tratado, según el apartado 7, como son los casos de España y de Egipto. El apartado 5 recoge que los Estados Parte podrán considerar la Convención de que se trata como la base jurídica de la extradición respecto a los delitos tipificados en tal Instrumento internacional, que es lo que ejercita el Estado de Egipto. Finalmente, el apartado 8 dice que la extradición estará



sujeta a las condiciones previstas en el Derecho interno del Estado requerido, incluidas las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición. Por otro lado, el artículo 43.2 de la Convención hace referencia al requisito de la doble incriminación, debiendo atenderse a las conductas perpetradas y no a la terminología empleada.

Por lo tanto, la inexistencia de normas constitucionales que prohíban la extradición de nacionales egipcios, la suscripción de la Convención contra la Corrupción y la propia voluntad manifestada por las autoridades competentes del Estado requirente, contribuyen a dar solidez a la conformación del principio de reciprocidad. Por lo que tampoco puede prosperar este segundo motivo de oposición a la entrega del reclamado.

C) Litispendencia.

En tercer lugar, la defensa del reclamado opone a la pretensión de entrega de su patrocinado la existencia del procedimiento penal que se tramita en España contra él y otros miembros de su familia y círculo empresarial por la presunta comisión de hechos delictivos prácticamente coincidentes con los que le vienen imputando las autoridades de Egipto; es decir, la concurrencia de la excepción de litispendencia. Debe recordarse que el artículo 4.5º de la Ley de Extradición Pasiva indica que no se concederá la extradición *"cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a ésta cuando se hubiere decidido no entablar persecución o poner fin al procedimiento pendiente por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento libre o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada"*.

En autos consta la denuncia interpuesta el día 14-6-2011 por el Ministerio Fiscal contra el aquí reclamado, su progenitor y un ciudadano de nacionalidad turca, luego ampliada a la hermana del reclamado, por la posible comisión de hechos constitutivos de los delitos de estafa, corrupción en las transacciones comerciales internacionales, cohecho, fraude y blanqueo de capitales, respectivamente previstos en los artículos 248, 445, 419, 436 y 301 del Código Penal español, cometidos presuntamente por españoles en el extranjero y en España, que dio lugar a la incoación de las Diligencias Previas nº 130/11 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, actualmente en trámite, en las que se ha acordado la investigación de la conducta y patrimonio de los imputados, al existir indicios de que todo o parte del mismo proviene de actividades delictivas



derivadas de los contratos suscritos con las autoridades egipcias para el suministro de gas a Israel en condiciones perjudiciales para el Estado egipcio y ventajosas para dicho progenitor -cuya solicitud de entrega es objeto de otro expediente extradicional-, a través de una sociedad mercantil (Mediterranean Sea Gas Co.) cuyo accionista mayoritario era el padre del aquí reclamado y cuyas acciones en dicha entidad y en otras participadas luego vendió obteniendo importantes plusvalías, que son consideradas productos de los precedentes delitos de soborno y tráfico de influencias cometidos, transfiriendo parte de los fondos obtenidos a cuentas propias y de sus dos hijos, tanto abiertas en España como en otros países (folios 92 a 192 del Rollo de Sala y documentos 14 a 23 de la Pieza Separada de Documentación).

En dicha denuncia, así como en el informe de la Brigada de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal de la Comisaría General de Policía Judicial, se menciona la ilícita concertación de Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem con el Ministro de Petróleo de Egipto para obtener, a favor de la empresa del primero, el contrato de suministro de gas a Israel, logrando importantes beneficios cuando decidió desprenderse de sus participaciones en la referida empresa, lo que constituiría el delito antecedente. Se añade que se ha detectado la llegada a España en el mes de abril de 2011 de fondos de procedencia ilícita que han venido a incrementar el patrimonio del nombrado ciudadano y otros miembros de su familia. Así, se indica que el ciudadano turco Alí Evsen el día 30-3-2011 manifestó en la entidad Bankinter su interés por invertir varios millones de euros en España, para lo cual remitiría fondos desde sus cuentas en otros países. El día 1-4-2011 Alí emitió una orden de pago desde un banco de Estambul por importe de 3 millones de euros, que tuvo abono en su cuenta de Bankinter el día 4-4-2011; el mismo día ordenó una transferencia de dicho dinero a la cuenta de **Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem**. Esta operativa, que era diferente a la anunciada en su día cuando abrió la cuenta, fue justificada con la aportación de tres contratos de préstamo, por los que Alí Evsen prestaba 15 millones de euros a **Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem**, otros 15 millones de euros a **Khaled Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem** y 500.000 euros a la mercantil DNH Consultores Internacionales XXI S.A. (en la que figura como socio único y administrador solidario el último de los nombrados, aquí reclamado); préstamos que se efectuaban por 12 años y al 0 % de interés. Durante el mes de abril de 2011 la cuenta de Alí Evsen recibió cuatro órdenes de pago (incluyendo la ya descrita), procedentes de un banco sito en Estambul, por un importe total de 17.971.400,15 euros, que fueron inmediatamente transferidos a la cuentas de **Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem** (en la suma de 9.488.700,02 euros) y de **Khaled Hussein Kamal El Din Ibrahim Salem** (en la suma de 8.482.700,02 euros). El día 26-4-2011 **Hussein** transfirió a la



cuenta de su hijo **Khaled** 8 millones de euros. Por lo que la cuenta del aquí reclamado ha sido receptora final de casi 17 millones de euros remitidos por Alí Evsen desde Turquía, amparados por unos ficticios contratos de préstamo por 30.500.000 euros; de aquellos casi 17 millones de euros, **Khaled** transfirió 8 millones a la cuenta que, también en Bankinter, tiene abierta la entidad por él controlada DNH Consultores Internacionales XXI S.A., cuyo objeto social es la compraventa y arriendo de bienes inmuebles.

Confrontando los hechos que son investigados en España y los hechos que constituyen la base de la petición extradicional ejercida por Egipto respecto del aquí reclamado, podemos concluir que el afectado utiliza una misma dinámica delictiva, consistente en aceptar, tener para sí y disponer de determinados efectivos transferidos por su padre, provenientes de las ganancias obtenidas de la venta, en el año 2007, de su participación en la sociedad mercantil que, de modo ilícito y contraviniendo la normativa aplicable, consiguió la concesión del contrato de suministro a Israel de gas natural procedente de Egipto. Sin embargo, los ordenantes, los momentos, las cantidades y los destinos del metálico ingresado no coinciden. Las cantidades abonadas en las cuentas españolas abiertas en Bankinter del aquí reclamado y de su empresa DNH, por un montante de casi 17 millones de euros, proceden de previas transferencias realizadas en abril del año 2011 por el nombrado ciudadano de nacionalidad turca y por su progenitor; en cambio, las cantidades en libras egipcias que se nombran en la petición extradicional -luego cambiadas parcialmente en euros- le fueron ingresadas, en bancos egipcios y en otras entidades no españolas, por orden de su progenitor en el mes de enero de 2011. Pero aún antes de dicho mes, según la investigación desplegada en Egipto, el reclamado participó en el ilícito desvío del dinero obtenido por su padre mediante, no sólo ingresos en metálico, sino también a través de la creación de empresas que han propiciado la conversión en legal de aquel dinero de procedencia ilegal.

La conclusión a la que llegamos es la relativa a que los hechos investigados en Egipto son mucho más amplios que los sujetos a comprobación en España, aunque la calificación jurídico-penal en ambos casos sea la misma. Los hechos investigados por las autoridades egipcias abarcan, tanto desde la perspectiva temporal como desde la perspectiva cuantitativa, una multiplicidad de relaciones que no coinciden con las que se comprueban en nuestro país. Hasta tal punto ello es así, que la evidente discordancia respecto a la identidad de los hechos impide la apreciación de la litispendencia argumentada como causa de oposición a la entrega del reclamado. A pesar de los términos generales en que se formuló la denuncia y las investigaciones que aún se



siguen practicando en nuestro país, donde incluso se tramita una pieza separada documental declarada secreta, no puede obviarse que los hechos objeto de comprobación en España abarca una pequeña porción de los hechos investigados en Egipto, lugar donde se halla la mayoría de las fuentes de prueba, por haberse iniciado allí y haber perdurado allí durante años la cadena de actos de blanqueo de capitales supuestamente cometidos. Necesariamente, de mantener que sean las autoridades españolas las que investiguen y enjuicien los actos de blanqueo de dinero perpetrados indiciariamente por el reclamado, supondría la creación de un espacio de impunidad y la inevitable sustracción a las autoridades egipcias del enjuiciamiento de unos hechos mucho más amplios, cometidos desde su territorio y con dinero procedente de sobornos y tráfico de influencias ejercidos sobre algunos de sus funcionarios públicos, lo que incide en algunos ámbitos de la propia soberanía nacional relacionados con la lacra de la corrupción.

Por ello, este Tribunal considera que debe rechazar asimismo este motivo de oposición a la entrega del reclamado, y para no conculcar el principio "non bis in idem" deberán tener información las autoridades del Estado reclamante de la existencia del procedimiento que contra el reclamado se sigue en España, que abarca la pequeña porción del relato fáctico cuya comisión se atribuye al reclamado, a cuyo mínimo fragmento (desde el punto de vista temporal y cuantitativo) también se hace mención en el relato fáctico de la solicitud de extradición que le afecta. En cualquier caso tal información la posee, habida cuenta que en las Diligencias Previas nº 130/11 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 está personado el Estado requirente.

D) Falta de garantías de protección de los derechos humanos y motivos espurios en la reclamación.

Finalmente, en cuarto lugar, también se rechazarán otras causas de denegación de la extradición que inciden en la supuesta ausencia de garantías procesales de que adolecería el reclamado en el supuesto de que se acordara la procedencia de la demanda extradicional. Tales causas están recogidas en los siguientes preceptos de la Ley de Extradición Pasiva: a) Artículo 4.3º, según el cual *no se concederá la extradición "cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción"*; b) Artículo 4.6º, a cuyo tenor *tampoco se concederá la extradición "cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes"*, y c) Artículo 5.1º, que indica que *podrá denegarse la extradición "si se*



tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por tales consideraciones".

El pormenorizado examen de las tres causas de oposición se hará a continuación.

a) En cuanto a la existencia de Tribunales de excepción para juzgar los hechos que se atribuyen al reclamado, ninguna acreditación existe sobre tal extremo, sin que existan elementos en la documentación del procedimiento que lleven a concluir que el Tribunal que, eventualmente, enjuiciaría al reclamado no goce de la debida imparcialidad, al margen de las apreciaciones subjetivas e interesadas expuestas por su defensa, sin apoyo jurídico para ello. La propia Fiscalía General del Estado egipcia aborda la cuestión planteada al expresar en el nombrado escrito complementario a la solicitud de entrega, fechado el día 4-7-2011 (folios 297 y 298 del expediente y 511 del Rollo de Sala), lo siguiente: "Cabe mencionar que los delitos de enriquecimiento ilícito conforme el Código Penal Egipcio, no están castigados con la pena de muerte, y que el acusado gozará de todas las garantías procesales de juicio justo mencionadas en los tratados y convenios internacionales relacionadas con los derechos humanos, incluido el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Y será juzgado ante un juez natural como los demás acusados".

Por lo demás, el ejemplo esgrimido por la parte interesada sobre la celebración el miércoles 12-10-2011 de un juicio sin la presencia de los acusados, pero sí de los Letrados que se les designaron (folios 766 a 768 y 952 y 953 del Rollo de Sala) y sobre la subsiguiente sentencia condenatoria pronunciada acto seguido por el Tribunal Penal de El Cairo, circunscripción 14, norte (folios 237 a 249 del Rollo de Sala), no invalida el anterior planteamiento, si tenemos en cuenta que los sistemas jurídico-procesales de ambos países (España y Egipto), no son idénticos ni del todo homologables, especialmente ante la posibilidad de celebración de un juicio en ausencia con independencia de las penas previstas para el delito a enjuiciar, siempre que se nombre al acusado un Abogado de oficio, con obligatoriedad de repetición del juicio celebrado en ausencia una vez comparezca el acusado. Así lo prevén los artículos 387 y 395 de la Ley Egipcia n° 150/1950, de Enjuiciamiento Criminal (folio 219 del Rollo de Sala).

b) En cuanto al peligro de que el reclamado sea sometido a tratos inhumanos o degradantes, tampoco ningún medio probatorio directo y contundente corrobora tan infundada versión, no existiendo prueba de que las torturas generalizadas a los presos sea el tratamiento que se les dispensa en los centros de internamiento administrativos y penales del Estado requirente. Sobre ello, sólo podemos indicar que no existe prueba alguna, ni siquiera indiciaria, sobre la concreta y real exposición del reclamado a tratos inhumanos o degradantes en el supuesto de que se accediese a su entrega. Ha de descartarse, en consecuencia, por ausencia de acreditación, la vulneración del artículo 15 de la Constitución, que proscribe los tratos inhumanos o degradantes. Y debe recordarse que la S.T.C. n° 181/2004, de 2-11, como otras en el mismo sentido, proclama que no basta con alegar la existencia de un riesgo, sino que es preciso que el temor o riesgos aducidos, sean fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado y, además, no bastan alusiones o alegaciones genéricas sobre la situación del país, sino que el reclamado ha de efectuar concretas alegaciones en relación a su persona y derechos.

En este punto no puede obviarse que, como ha resaltado la defensa del Estado requirente, Egipto ha suscrito los principales Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos, con el significado que ello posee en cuanto a los compromisos internacionales que ha adquirido en orden a la preservación de tales derechos universalmente reconocidos. Entre tales instrumentos internacionales destacan: la Convención de la ONU para la Prevención y Represión del Genocidio, de 1948; la Convención de la ONU sobre el Estatuto de Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967; la Convención de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; el Pacto de la ONU sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966; la Convención de la ONU para la Eliminación de cualquier forma de Discriminación contra la Mujer, de 1979; la Convención Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981, y la Convención de la ONU contra la Tortura y otras formas de Trato o Castigo Criminal, Inhumano o Degradante, de 1984.

c) Y respecto a la supuesta motivación espuria de la petición extradicional, cuyo único fin sería la persecución política del reclamado, igualmente ha de rechazarse tal consideración, por las razones ya argumentadas y porque de la lectura de la amplia documentación remitida por las autoridades reclamantes inferimos que la acción penal desplegada por el Ministerio Fiscal de Egipto está basada en datos contrastados y circunstancias de las que se derivan las supuestas responsabilidades criminales atribuidas al reclamado, lejanas a

cualquier planteamiento o móvil de venganza y resentimiento contra el interesado y su familia.

QUINTO.- En consecuencia, ante la inviabilidad de las causas de oposición analizadas, hemos de declarar la procedencia de la extradición del reclamado.

No obstante lo anterior, no podemos terminar esta resolución sin hacer dos precisiones acerca de otras tantas garantías que deberán aceptar las autoridades del país reclamante en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción del auto firme de procedencia de la extradición.

La primera garantía, acordada para preservar su derecho a juez imparcial, será la relativa a que deberá ser enjuiciado por un Tribunal de composición personal diferente a aquel que le juzgó en ausencia el día 12-3-2011.

Y la segunda garantía, acordada para preservar su derecho a cumplir la eventual pena en nuestro país, del que también nacional, está relacionada con la existencia del Convenio entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto sobre Traslado de Personas Condenadas, firmado en El Cairo el 5-4-1994, que entró en vigor el día 1-8-1995. Dicho Convenio tiene derecho el reclamado a invocarlo en el supuesto de ser condenado, a efectos de poder cumplir en España la eventual pena impuesta. Dados los amplios e imprecisos términos recogidos en su artículo 6, que indica que "*se denegará el traslado del condenado si uno de los dos Estados considera que el traslado pueda redundar en menoscabo de la soberanía, de su seguridad, de su orden público o de otros intereses esenciales*", este Tribunal estima que, para garantizar el legítimo derecho del reclamado a cumplir aquella eventual pena en España, del que es también nacional, debe imponer como condición de la entrega que dicho reclamado, si lo solicita, será trasladado a España a los efectos mencionados.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que, sin perjuicio de la última decisión, que corresponde al Gobierno de la Nación, declaramos en esta



fase jurisdiccional la **procedencia de la extradición** a la **República Árabe de Egipto** de **KHALED SALEM ISMAIL**, conocido en Egipto por **KHALED HUSSEIN KAMAL EL DIN IBRAHIM SALEM**, solicitada por Nota Verbal nº 236 de fecha 27 de julio de 2011, para ser enjuiciado por la posible comisión de un delito de blanqueo de capitales, previsto en los artículos 1 letras a), b) y d), 2 y 14 de la Ley egipcia reguladora de la lucha contra el blanqueo de dinero nº 80/2002 (modificada por la Ley nº 78/2003 y la Ley nº 181/2008), por su participación en los actos que vienen descritos en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución.

Se establecen como **condiciones para la entrega**, que deberán aceptar las autoridades egipcias en el **plazo de treinta días**, contados a partir de la fecha de recepción del auto firme de procedencia de la extradición, las siguientes: 1ª.- Que el reclamado deberá ser juzgado por un Tribunal de composición personal distinta a la que le enjuició en ausencia, y 2ª.- Que, en el supuesto de ser condenado, si lo solicita tendrá derecho a ser trasladado a España para cumplir en nuestro país la pena impuesta.

Será de abono en el eventual cumplimiento de las penas a imponer, el tiempo que haya permanecido el reclamado privado de libertad provisionalmente en este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en el plazo de tres días, contados desde su notificación, que deberá ser resuelto por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Una vez que sea firme este auto, comuníquese al Ministerio de Justicia, Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional, así como al Servicio de Interpol, a los efectos procedentes.

Así lo pronuncian, mandan y firman los miembros del Tribunal.